AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil doce.-

i)

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Aurelio Juan Julca Pastor, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, de fojas ciento sesenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor agraviado de iniciales A.C.T.E.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado; debiendo ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo: Que, el casacionista aún cuando no señala en cuál de las causales del articulo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal fundamenta su recurso de casación, de la lectura de su escrito de fojas ciento setenta y seis, es de inferirse que el mismo se encuentra en el inciso uno del artículo antes mencionado, es decir, la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal y material, indica:

que se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en la sentencia de vista no se ha indicado ¿cuál o cuáles son las pruebas? que sustentan su responsabilidad penal; de otro lado, en la determinación judicial de la pena no se valoraron los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y humanidad, tampoco se tuvo en cuenta los criterios establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ni mucho menos la edad de la víctima y la vía utilizada para la violación sexual; omisión en la que igualmente se incurre al establecer el monto de la reparación civil,

pues no se ha merituado el bien jurídico protegido, ni los daños y perjuicios causados;

se ha vulnerado el debido proceso, pues no obstante que la norma procesal establece que las audiencias deben realizarse en forma continúa hasta su conclusión, interpretándose que la audiencia debe seguirse al día siguiente o subsiguiente, sin embargo, las audiencias del presente juzgamiento se llevaron luego de tres días; asimismo, la lectura de sentencia no se llevó a cabo en el plazo establecido por ley, esto es, dentro del término correspondiente en que se encontraba expedito para dictarse sentencia, plazo que comprende días hábiles y días no hábiles; se ha vulnerado el principio de igualdad procesal y de contradicción

se ha vulnerado el principio de igualdad procesal y de contradicción, toda vez, que los peritos que no concurrieron al acto oral en la fecha en que debían hacerlo no fueron conducidos compulsivamente como lo establece la norma procesal; además, la defensa no tuvo la oportunidad de examinar a los peritos que practicaron los certificados médicos legales que fueron incorporados, oralizados y valorados en el juzgamiento, en tanto, que no fueron notificados de dicho emplazamiento a declarar;

Tercero: Que, la casación en tanto medio de impugnación comparte con los demás medios los presupuestos de impugnación los cuales son, respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y, respecto de la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte); que, respecto de los presupuestos objetivos, si bien en el caso de autos el casacionista alega como causal de su recurso de casación la inobservancia de las garantías constitucionales en la sentencia de vista comprendido en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, también lo es que los argumentos en los que fundamenta su recurso, en rigor, constituven alegaciones de defensa, que han sido de conocimiento del fondo del asunto, tanto, del Juzgado Penal Colegiado de Huaura como de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura; en otros términos, llama la atención que el casacionista fundamente su recurso de casación en una trascripción casi exacta de los mismos argumentos en los que sustentó su recurso de apelación conforme se puede observar del escrito de apelación de fojas ciento treinta y seis, sin valorar que el objeto de dichos recursos impugnativos -apelación y casación- tienen naturaleza distinta; aunado a ello, los criterios de determinación judicial de la pena y de la fijación del monto del resarcimiento económico en los que se sustentaron los Colegiados que juzgaron y conocieron la apelación, de ninguna manera pueden ser objeto de revisión vía recurso de casación.

Cuarto: Que, el casacionista confunde los alcances del recurso de casación, procurando que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los hechos y de los medios de prueba, incluso, tratando de generar convencimiento sobre la concurrencia de nulidades procesales, esto es, el presunto estado de indefensión porque no se le habría permitido examinar a los peritos y testigos que concurrieron al juzgamiento, cuando de la lectura de las actas de juicio oral de fojas ochenta y tres y noventa y ocho tuvo la oportunidad de hacerlo.

Quinto: Que, en rigor, el casacionista trata de forzar la causal de admisión del recurso de casación a la que se refiere el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, tratando de sostenerlos en presuntos vicios procesales que no tienen fundamento alguno, así asevera que cualquier cómputo de los plazos entre audiencias continuas debe realizarse teniendo en cuenta los días inhábiles, lo cual no se ajusta a la verdad, pues el artículo ciento cuarenta y tres, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que el cómputo de los plazos por días se realiza considerando sólo los días hábiles, como ha sucedido en el caso de autos; además, la continuación de audiencias también se ha llevado conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos cincuenta y seis de la mencionada norma procesal; en síntesis, lo cierto es que lo pretendido por el casacionista es inaceptable; máxime, si se tiene en cuenta la característica funcional del órgano casacional, pues no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal de Apelaciones; que en tal virtud el medio interpuesto carece de los requisitos exigidos por el recurso de casación.

Sexto: Que, de otro lado, el numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevó al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la *bona fide* y no una mala intención o temeridad, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlo del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Aurelio Juan Julca Pastor, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, de fojas ciento sesenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera

instancia, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor agraviado de iniciales A.C.T.E.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado; debiendo ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social;

II. EXONERARON en el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente Aurelio Juan Julca Pastor;

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal Superior de origen; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

RT/hch

4

M 4 MAR 2013